



LEY N° 2390 (Original 1112)

Sancionada el 26/09/49. Promulgada el 05/10/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.525, del 11 de octubre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Patronato de Presos y Liberados

Artículo 1°.- Créase el Patronato de Presos y Liberados, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública y con asiento en esta capital, con la finalidad principal que contempla el artículo 13, inciso cinco de Código Penal. Velará por la readaptación social de los presos y liberados, propendiendo a su asistencia moral y material y a la de sus familiares, de tal modo, contribuirá a la disminución de la criminalidad y de la reincidencia.

Art. 2°.- El Patronato estará ejercido por una Junta Ejecutiva, integrada de la siguiente manera:

- a) El Presidente de la Corte de Justicia;
- b) Un representante del Ministerio de Acción Social y Salud Pública;
- c) El Presidente de la Junta Ejecutiva del Patronato de Menores;
- d) El Director de la Cárcel Penitenciaria;
- e) Un Delegado de la Jefatura de Policía de la Capital;
- f) Un representante de las organizaciones gremiales.

Las reuniones de la Comisión Honorario deberán efectuarse por lo menos una vez cada quince días. Adoptarán sus resoluciones con asistencia de la mitad más uno de sus miembros y por mayoría de votos.

Art. 3°.- El Patronato gozará de la autarquía necesaria a sus fines y, sin perjuicio de las facultades generales de dirección y administración tendrá por misión esencial:

- a) Visitar los penados, estudiar sus condiciones e informar a sus fines a los jueces sobre la conveniencia e inconveniencia de que les concedan los beneficios del artículo 13 del Código Penal;
- b) Mantener relaciones con las familias de los penados, excarcelados, presos, liberados en general y de los que han cumplido la condena a efectos de procurar su asistencia y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de Código Penal y 613 del Código de Procedimiento en Materia Criminal;
- c) Orientar a los librados durante los primeros días de su libertad; procurarle los medios indispensables para el traslado al lugar donde vayan a ejercer sus actividades;
- d) Proporcionar trabajo a los librados a que se refieren los artículos 13 y 26 del Código Penal, a los excarcelados, a los liberados en general y a todos aquellos que hubieren cumplido la condena;
- e) Mantener relaciones con los institutos, sociedades o empresas de trabajo a fin de poder ejercer un control y estar habilitado para informar sobre el mantenimiento o cancelación de los beneficios acordados por los artículos 13 y 26 del Código Penal;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Siempre que los penados tuviesen hijos menores, coordinará el auxilio y educación de éstos con la Junta Ejecutiva del Patronato de Menores, creada por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 17 de marzo de 1943;
- g) Gestionar la designación de tutores y curadores de los menores o insanos condenados y liberados, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Son también atribuciones de la Comisión Honoraria:

- a) Designar un presidente, un secretario y un tesorero, sin perjuicio de los demás cargos que establezca su reglamento interno;
- b) Dictar sus reglamentos internos, nombrando y removiendo los empleados de su dependencia;
- c) Proyectar su presupuesto anual de gastos;
- d) Administrar y disponer de su patrimonio, autorizando los gastos ordinarios y extraordinarios;
- e) Proyectar construcciones de nuevos edificios, refacciones y ampliaciones, todo de conformidad a la ley de Contabilidad de la Provincia y previa autorización del Poder Ejecutivo;
- f) Coordinar con los Patronatos de la Nación o instituciones privadas, su acción en los problemas que le conciernen, y organizar, bajo control, la construcción de subcomisiones de patronatos en barrios, pueblos o ciudades de la Provincia.

Art. 4°.- Toda entrega en dinero al egresado o sus familiares o a los familiares de la víctima o los que hubieren invertido en la adquisición de útiles de trabajo, se entenderá hecho a título de préstamo, para despertar y mantener el sentimiento de responsabilidad del tutelado y vincularlo en forma efectiva a la institución.

Art. 5°.- Los jueces deberán requerir informes a la Junta en los casos en que se solicite la libertad condicional de los condenados, como igualmente el Poder Ejecutivo en los de conmutaciones o indultos.

La institución podrá denunciar a los jueces en el incumplimiento de las obligaciones dispuestas al liberado condicional a los fines previstos en el artículo 16 del Código Penal.

Art. 6°.- Los Directores de establecimientos penales deberán:

- a) Prestar a la Junta toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de la presente ley;
- b) Tenerla al corriente de las épocas en que vayan a cumplir la condena o decretarse la libertad de los condenados.

Art. 7°.- Todas las dependencias públicas de la Provincia deberán proporcionar los informes que solicite la Junta.

Art. 8°.- Las actuaciones de la Junta, sean judiciales o extrajudiciales, se harán en papel simple.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo, en los contratos que celebre con empresas o particulares, procurará reservas vacantes para los liberados; comprendiendo esta disposición también a todas las reparticiones autárquicas y municipales de la Provincia.

Art. 10.- La Junta Ejecutiva elevará anualmente al Ministerio de Gobierno, por intermedio del cual establecerá sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia, una memoria de la acción desarrollada por la Comisión y los establecimientos a su cargo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- Corresponde al Presidente y en su ausencia al Secretario representar a la Institución en todos sus actos, adoptar resoluciones urgentes con cargo de dar cuenta a la Comisión, convocar y presidir las sesiones.

Art. 12.- El Presidente firmará con el Tesorero, los cheques para extracción de fondos y con el Secretario las actas y comunicaciones.

Art. 13.- El Secretario deberá redactar las actas, notas y documentos, conservando las copias; organizará y llevará los registros, ficheros y archivos de la Institución.

Art. 14.- El Tesorero percibirá los fondos y los depositará a la orden conjunta con el Presidente y contabilizará las cuentas de la Institución.

Art. 15.- El Patrimonio de la Institución estará constituido:

- a) Por las asignaciones que se fijan anualmente en la Ley de Presupuesto;
- b) Por herencias, donaciones, subvenciones, etc.;
- c) Por las contribuciones de protectores que regularmente ayuden a la Institución adhiriéndose a sus finalidades.

Art. 16.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 17.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA - Juan D. Gaetan — Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, octubre 5 de 1949.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – J. Armando Caro